

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO PCSJA18- 11127 Bogotá D. C.**

correo electrónico cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: JUAN DAVID GUARNIZO MARTÍNEZ

Demandado: GESTAR INNOVACIÓN S.A.S.

Radicado: **11001400306420200055800**

• **OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia frente al proveído calendado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

- **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de julio de 2020 se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

Según la normatividad los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir forzosamente plena prueba contra el deudor y el allegado no alcanza la connotación de título pues no acredita tales calidades, por lo que este despacho denegará el mandamiento solicitado.

III. EL RECURSO.

El recurrente solicita que se revoque el auto del 30 de julio de 2020 donde se niega el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago, conforme los siguientes argumentos:

Que el documento contiene una obligación clara, conforme lo expone el Dr. Ramiro Bejarano, quien define la obligación clara como “que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza”; añade que la obligación dineraria contenida en el documento denominado “derecho de

petición” es clara, como quiera que se identifica sin dificultades y sin confusión pues está diferida en 3 cuotas, cada una por un valor de \$997.447; igualmente y en cuanto a los sujetos de la obligación tiene la claridad que por una parte se tiene a Juan David Guarnizo Martínez como destinatario de la respuesta del derecho de petición y, por tanto, acreedor, y por otra parte, Gestar Innovación SAS, actuando a través de su representante legal, Juan Diego Montenegro, como remitente y, por tanto, deudor de la prestación de pago; así mismo, se tiene que la obligación se deriva de “unas cuentas de cobro a su favor” y que el vínculo obligacional de entre las partes consiste en una obligación dineraria, en el cual, Juan David Guarnizo Martínez, figura como acreedor y Gestar Innovación SAS como deudor.

Arguye el togado que el título ejecutivo contiene una obligación expresa, conforme lo refiere el doctrinante Ramiro Bejarano, quien ha expuesto que la obligación expresa implica que “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del deudor”; por ello considera que la obligación contenida en el documento anexo a la demanda contiene una obligación expresa, toda vez que de la respuesta al derecho de petición se identifica que el deudor está reconociendo una prestación dineraria que se le adeuda a Juan David Guarnizo, de tal manera que no hay lugar a duda de que existe una acreencia a cargo de Gestar Innovación SAS, indica que el documento presenta una alternativa de plan de pagos para normalizar el saldo que hoy se le adeuda, seguido de un cuadro que contiene la propuesta de pagos.

Indica que el documento que contiene el derecho de petición es exigible ya que con fundamento en el artículo 1608.1 del Código Civil, el deudor no cumplió con el pago de las últimas dos cuotas y, además, el término estipulado para el cumplimiento de dichas cuotas se venció el 16 de octubre de 2019 y el 16 de noviembre de 2019, conforme el plan de pago estipulado en este constituyendo plena prueba en contra de Gestar Innovación S.A.S. puesto que el representante legal de la sociedad demandada en dicho documento afirma que “Teniendo en cuenta que a la fecha se le adeuda un saldo a su favor, nuestra Compañía, actualmente se encuentra atravesando una muy difícil situación financiera” además afirma que “En ese sentido y con el debido respeto, nos permitimos presentar la siguiente alternativa de plan de pagos para normalizar el pago que hoy se le adeuda” enfatizando que esto demuestra que existe una obligación dineraria a favor de su poderdante y en contra de Gestar Innovación S.A.S. que aún no ha sido satisfecha.

Señala que a folio 16 de la demanda se evidencia que, conforme al certificado de existencia y representación legal de Gestar Innovación SAS Juan Diego Montenegro Timón es el representante legal y está autorizado, conforme al certificado de existencia y representación para “Autorizar todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad”

Manifiesta que el documento aportado como título ejecutivo es un documento electrónico jurídicamente válido generado mediante mensaje de datos, conforme lo señala el artículo 2.A de la ley 527 de 1999,

Señala que el art. 244, inciso 4 del CGP define “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”, es así como el documento aportado como título ejecutivo goza de presunción de autenticidad y únicamente dicha presunción se puede quebrantar mediante la tacha de falsedad por parte del demandado; el documento aportado como título ejecutivo contiene una firma electrónica jurídicamente válida, es una firma electrónica digitalizada o “escaneada” del representante legal de Gestar Innovación S.A.S.

Precisa que el decreto 2364 de 2012, el art. 3ro establece la equivalencia entre la firma electrónica y la manuscrita: “Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje”.

IV. CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien y encontrandonos en el tema de controversia la Sección Cuarta del Consejo de Estado indico que el inicio de un proceso ejecutivo

de cobro coactivo implica necesariamente la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, explicó que esta obligación debe ser clara, porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo; debe ser expresa, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo en cuanto impone una conducta de dar, hacer o no hacer, y finalmente, debe ser exigible, porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Esta es la premisa normativa aplicable para resolver los inconformismos pregonados por el apoderado judicial, en precedencia encontramos el artículo 422 ibídem, el cual establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del *ibidem*. A la sazón, cuando además se pregona su condición de **título ejecutivo**, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de **cariz material**. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo se clara, expresa y exigible.

Como se aprecia, la obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o

solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto se vislumbra que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir forzosamente plena prueba contra el deudor y el allegado no alcanza la connotación de título pues no acredita tales calidades, en virtud que las fórmulas de arreglo no prestan merito ejecutivo y en el caso de marras tenemos un documento aportado como título ejecutivo en el que se indica que teniendo en cuenta que a la fecha la parte demanda adeuda un saldo a su favor del demandante y que como quiera que la compañía demandada, actualmente atraviesa una difícil situación financiera, le presenta una alternativa de plan de pagos para normalizar la obligación, de lo que se extrae sin mayor elucubraciones, que no existe título ejecutivo que preste merito ejecutivo.

En concordancia con lo expuesto, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición elevado por la parte demandante; aunado a lo anterior, se negará la apelación interpuesta de manera subsidiaria como quiera que nos encontramos frente a un asunto de única instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

**CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado treinta (30) de julio de dos mil veinte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00667.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Karem Andrea Ostos Carmona, frente a la actora.
- Alléguese copia legible de la Escritura Pública N° 5986 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá con la respectiva nota de vigencia.

Del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Fmp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00669.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Exclúyanse la pretensión 2ª, toda vez que no es propia de esta clase de asuntos.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00670.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio.
- Acredítese la calidad que ostenta Andrés Julián Valencia Jaramillo, en GS Valencia Jaramillo & Gesinco Abogados S.A.S.
- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Precítese al despacho si lo que pretende es el cobro de los intereses moratorios o de la cláusula penal, por cuanto resulta incompatible la existencia simultánea de los dos, pues ello constituiría la aplicación para un mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría cobrando al deudor dos veces una misma sanción.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00671.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00672.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Presente el juramento estimatorio respecto de los valores que se pretenden, señalando las operaciones aritméticas (discriminando cada uno de sus conceptos) según las instrucciones del Artículo 206 del CGP.
- Alléguese los documentos anexos legibles, teniendo en cuenta que con algunos de los aportados no se hace posible el estudio conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00673-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no señala la fecha de exigibilidad de las cuotas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado resuelve:

- 1.- Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a las obligaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Entregar los documentos en mención los cuales fueron aportados con la demanda en favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., agosto 19 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00674.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 049 hoy 20 de agosto de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario